



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 098/2023-  
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **once de abril del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **098/2023-LPCA-II**, instaurado por \*\*\*\*\* , en contra del **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **diez de julio de dos mil veintitrés**, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra de los actos impugnados señalados de la siguiente manera:

#### **“I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 098/2023-  
LPCA-II.

**a). A TODAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, RECLAMO LA ORDEN VERBAL O ESCRITA MEDIANTE LA CUAL RESUELVEN SANCIONAR al suscrito con clausura y multa por no contar con LA LICENCIA Y/O PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO, acto que se me fue notificado de manera verbal EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

**b) A TODAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RECLAMO CUALQUIER ORDEN VERBAL O ESCRITA MEDIANTE LA CUAL RESUELVEN SANCIONARME POR REALIZAR ACTOS DE COMERCIO EN EL NEGOCIO "\*\*\*\*\*", UBICADO EN BOULEVARD \*\*\*\*\* ENTRE CALLE \*\*\*\*\* Y CALLE DEL \*\*\*\*\*, FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\* acto que se me fue notificado de manera verbal el día 28 de junio del año 2023.**

**C) De todas las autoridades reclamo la sanción o sanciones emitidas del procedimiento que me fue notificado el día 28 de junio del presente año por parte del DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR procedimiento que bajo protesta de decir verdad desconozco su número pues no se me informo de él.**

**QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARO QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ME FUERON NOTIFICADAS DE MANERA VERBAL EL DÍA 28 DE JUNIO CUANDO A MI NEGOCIO DE PRESENTARON EN VAHICULOS OFICIALES PERSONAL QUE DIJO PERTENECER EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ BCS, AREA COMERCIO, SIN QUE SE ME PERMITIERA LA OPORTUNIDAD DE TENER ACCESO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR."**

Señalando como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DEL H**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

**XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 027 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **trece de julio de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **098/2023-LPCA-II**, analizada la demanda se advirtió causal de improcedencia en razón de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL** y **DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDÍCOS**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, razón de que estos no emitieron el acto impugnado, por lo que se desechó la demanda en cuanto a estas; por otra parte, se admitió la demanda en cuanto al **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; por lo anterior, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda, acompañen la resolución impugnada; además, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, del capítulo de pruebas de la demanda inicial, así como las señaladas en los numerales **6 y 7**, del mismo capítulo, consistentes, en la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en cuanto a la prueba **expediente administrativo**, descrita en el numeral **7** del mismo capítulo, se requirió a la autoridad a fin de que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

remitiera copia certificada de la totalidad del expediente administrativo; asimismo, se realizaron diversos requerimientos al demandante, en cuanto a las pruebas; y por último, se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión y se negó la concesión de la medida suspensiva solicitada (visible de foja 028 y 032 de autos expediente principal, así como visible a fojas 030 a 033 de autos del cuaderno incidental).

**III.** Por auto dictado el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, en vista de la razón actuarial levantada por el Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se advirtió la imposibilidad para emplazar a juicio al **SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que se ordenó dar vista a la demandante, para que manifestará lo que a su interés convenga, apercibiendo a la misma (visible a foja 041 de autos); y en fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo efectivo el apercibimiento en supra líneas, por lo que se tuvo a la referida autoridad por inexistente (visible a foja 043 de autos).

**IV.** Mediante proveído de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se advirtió que ya le transcurrió el plazo concedido a la parte demandante en auto de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, para efecto de que exhibiera las documentales señaladas bajo el numeral **4**, del capítulo **IV** dentro del escrito inicial de demanda, así mismo para que manifestara si era su intención ofrecer las documentales consistentes en copia simple del escrito dirigido a quien corresponda de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

fecha once de junio de dos mil veintitrés, impresiones relativas al pago de un certificado y, copia simple del escrito dirigido a Heriberto Solís Gómez, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado, por lo que se tiene por no ofrecidas las pruebas y documentales en comento (visible a foja 044 de autos).

**VI.** Con acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvieron por recibidos dos oficios sin número, presentados el once y doce de septiembre del año en dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscritos, respectivamente, el primero por la autoridad demandada **DIRECTORA DE COMERCIO DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; por sí y, el segundo, en su calidad de **SUPERIOR JERÁRQUICO DEL INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; por lo que en cuanto al primer de ellos se tuvo por produciendo la contestación de demanda; además, se tuvo por objetando las pruebas ofrecidas por la demandante; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales descritas en los numerales **1 y 2**, del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los numerales **3 y 4** del mismo capítulo, en cuanto al expediente administrativo ofrecida por la parte demandante, el cual le fuera requerido a las autoridades, **no obstante de lo anterior se advirtió que la Directora del Comercio del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, negó lisa y llanamente la existencia y legal ejecución de las resoluciones impugnadas**, por lo que se desechó ese medio de convicción; y en cuanto al segundo en



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

mención no ha lugar por tenerla por produciendo contestación de demanda como superior Jerárquico del Inspector adscrito a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; por último, se ordenó correr traslado a la actora (visible a fojas 080 y 081 de autos).

**VII.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, sin que los hubieran presentado (visible a foja 083 de autos).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15, fracción XI y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19, fracciones X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** En cuanto al acto impugnado, la parte actora refiere la orden verbal o escrita mediante la cual resuelven sancionarla con clausura y multa por no contar con licencia y/o permiso para ejercer actos de comercio en el negocio con razón social “\*\*\*\*\*”, (visible de foja 002 a 011), mismos actos o resoluciones que NO fueron acreditadas en autos del presente expediente, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, aunado, a que la autoridad demandada **DIRECTORA DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, negó lisa y llanamente la existencia de los actos impugnados.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo tanto, una vez analizado lo vertido por las partes contendientes en el presente juicio, de manera oficiosa esta Segunda Sala advirtió la configuración de la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de la resolución impugnada, causal prevista en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

*“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

**VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado”**

De lo antes transcrito se desprende que, para la procedencia de los juicios ventilados ante este Tribunal, la parte actora debe acreditar de manera fehaciente la existencia de los actos impugnados de los que puede derivar su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en la existencia de un acto y/o resolución la cual cause agravios al accionante, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa al derecho de la actora, por el actuar de la autoridad y la existencia de una afectación al interés jurídico, lo que en el caso concreto consiste **EN LA ORDEN VERBAL O ESCRITA CON LA CUAL SE RESUELVE CLAUSURAR Y MULTAR A \*\*\*\*\* , POR REALIZAR ACTOS DE COMERCIO EN EL NEGOCIO**

**“\*\*\*\*\*”**

Al respecto, es importante precisar que los actos impugnados por la demandante en su escrito inicial de demanda dentro del presente juicio, es el consistente en la orden verbal o escrita mediante la cual resuelven sancionar con clausura y multa al negocio denominado **“\*\*\*\*\*”**, mismos que, en líneas que preceden no quedaron acreditadas su existencia, al igual, del análisis de este, se desprende que la actora indica que se multa al negocio antes indicado,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

sin embargo de autos no se advierte documento alguno con el cual se acredite dicha situación de sanción menos de clausura por parte de las autoridades demandadas.

En efecto, tenemos que la demandante \*\*\*\*\* no cuenta con facultades para impugnar las resoluciones de orden verbal o escrita según de las cuales refiere se resuelve sancionarla con clausura y multa por no contar con la licencia y/o permiso para ejercer el comercio en el negocio denominado “\*\*\*\*\*”; lo anterior, resulta así por no acreditar la actora con medio de convicción alguno su existencia, es decir, el acto materia de impugnación en el presente juicio, independientemente que esta **aduzca sufrir un agravio** por la orden verbal o escrita de sancionar a dichos mariscos, según lo expuesto por esta en su escrito inicial de demanda y sus anexos, presentados en fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de lo que se advierte que no le causa agravio personal a su esfera jurídica, esto en base a la inexistencia de las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la parte actora **acredita de manera fehaciente la existencia del acto impugnado** aducido, pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante debe probar los hechos de los que deriva su derecho, es decir, para el caso en concreto la parte demandante debe acreditar con



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

medios de convicción la afectación a su esfera jurídica materia del presente juicio.

Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

***“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”***

(Énfasis propio)

Al respecto, la parte demandante presentó junto a su escrito inicial de demanda, original del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que por un lado suscribe \*\*\*\*\* y por otra la ahora actora \*\*\*\*\* (foja 012 a 018); copia simple de la identificación de \*\*\*\*\* (foja 020); copia simple de escrito libre dirigido al Director de Comercio Municipal del H. XVII



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con sello de recibido el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 019); copia simple de contrato para el servicio de alcantarillado a nombre de \*\*\*\*\* (foja 021); por lo que con las pruebas de referencia, que fueron admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza, la actora pretendió demostrar la afectación en los términos que refiere, sin embargo, dichas constancias que administradas entre sí resultan insuficientes para tener por demostrado el extremo que pretende, es decir, las documentales ofertadas y exhibidas por la demandante no son aptas para generar convicción en el suscrito juzgador, y para tenerse con ello por acreditada la afectación que dice resentir con motivo de la orden verbal o escrita con la que supuestamente se determinó sancionarla con clausura y multa por no contar con licencia y/o permiso para ejercer el comercio de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Es decir, de las pruebas ofertadas y relacionadas anteriormente, se advierte que no señala medio de convicción alguno que tenga como finalidad acreditar la existencia de los actos verbales o por escrito que reclama, aunado a lo anterior la autoridad demandada **DIRECTORA DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, al producir contestación de la demanda negó la existencia de la resolución impugnada, es decir negó que existiera alguna orden para sancionar a la demandante en relación a la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, sin dejar pasar inadvertido que está Segunda Sala corrió traslado a la parte actora con la finalidad de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

que ampliara su demanda, sin que al efecto presentara escrito alguno ni se manifestara respecto a la negativa de la autoridad de la existencia de los actos combatidos; motivo por el cual, se llega a la conclusión de la inexistencia de las resoluciones generadoras de la contienda.

Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

*es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”*

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, al legislador le fue imposible tomar como fuente de prueba las exhibidas por la parte actora, esto por reconocer el hecho de que si los documentos se alejan de la verdad por la **facilidad de su alteración o unilateral confección**, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.** *Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”*

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:

**“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.**  
*Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.”*

Además, queda de manifiesto en autos, en especial en la contestación de demanda producida por la autoridad demandada **DIRECTORA DE COMERCIO DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante la cual negó haber emitido orden verbal o escrita, relativa a la clausura del establecimiento comercial \*\*\*\*\*.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento que las ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio de convicción alguno para tal efecto, con fundamento en la fracción II, del artículo 15, procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción VII del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

***“SOBRESEIMIENTO. - SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.”***

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
COMERCIO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 098/2023-  
LPCA-II.**

----- **Dos Firmas ilegibles.**-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----